



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 10 MAR 2022

**ACCIÓN POPULAR RAD. 2016-041 (acumuladas 2016-201, 2016-596 y 2016-597)**

De conformidad con el contenido del informe secretarial que antecede y realizada como se encuentra la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual hubo que declararse fallida, procede el Despacho a decretar las pruebas de las partes, en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

**Decreto de pruebas.**

**a) Solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

**b) Solicitadas por la parte demandada Banco Colpatria S.A.**

**Documentales**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados por la parte demandada.

**Inspección judicial**

Conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 236 del Código General del Proceso, se NIEGA por resultar innecesaria, en razón a la prueba de oficio dirigida al Alcalde de la localidad en donde se encuentra ubicada cada oficina objeto de esta acción constitucional, decretada en esta providencia.

**Testimonial**

Se niega en razón a que la petición no se ajusta a los requisitos legales previstos en el artículo 212 del CGP, esto es, nombre del testigo, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado, ni mucho menos se indicó concretamente los hechos de la prueba.

**c) Solicitados por la Procuraduría General de la Nación**

**Documentales**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados en cada acción aquí acumulada por parte de los distintos Procuradores para Asuntos Civiles.

**Informes**

Librese comunicación al **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, a la **Superintendencia Financiera de Colombia** y al **Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación**, para que en el lapso de quince (15) días,

contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirvan informar acerca de la existencia de normas técnicas sobre la necesidad de que en las sucursales bancarias se disponga de manera permanente de intérpretes y/o guías intérpretes para personas con discapacidad auditiva o visual, así como señales luminosas, sonoras o avisos visuales para facilitar la atención de dichas personas. Asimismo, se sirva informar acerca de la existencia de normas técnicas sobre los teclados de los cajeros electrónicos instalados en las entidades financieras y, en particular, si existe información, regulación o normatividad vigente que imponga a los bancos, el deber de incluir en los teclados de los cajeros lenguaje braille en la totalidad de las teclas.

**d) Ministerio de Educación Nacional**

**Documentales**

En vista que el **Instituto Nacional para Sordos "INSOR"**, brindó contestación al requerimiento efectuado en esta acción como prueba de oficio decretada por este Despacho en su momento -como se detallará más adelante-, y como quiera que dicho instituto es un establecimiento público descentralizado del orden nacional adscrito al **Ministerio de Educación Nacional**, de conformidad con el Decreto 1823 de 1972 y el Decreto 2106 de 2013, compilado con el Decreto 1075 de 2015, el Despacho tendrá a su vez por contestada la acción por parte del aludido ministerio, por lo que valorará como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación aquí en mención.

**e) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

**Documentales**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación que brindó a esta acción –folios 262 a 274-.

**a) Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA**

**Documentales**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación que brindó a esta acción –folios 218 a 250-.

**b) Superintendencia Financiera de Colombia**

**Documentales**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación que brindó a esta acción –folios 319 a 332-.

**c) De oficio**

Oficiar **Alcaldía Local de donde se encuentren ubicados los establecimientos bancarios objeto de esta acción (Calle 16 No. 6-02, Av. Suba con calle 100 Centro comercial Iserra 100, Transversal 93 No. 70 A-85 y Carrera 17 N0. 151-44, todas en la ciudad de Bogotá)**, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirvan rendir un informe técnico con visita ocular e inspección judicial, para que se determine si los enunciados establecimientos financieros, cuentan con los elementos necesarios, equipos o mecanismos, guías intérpretes, para la atención de personas con discapacidad auditiva o visual, así como señales luminosas, sonoras o avisos visuales para facilitar la atención de dichas

personas. Además, se sirvan informar si los teclados de los cajeros electrónicos instalados en las entidades financieras tienen lenguaje braille en la totalidad de las teclas y/o alguna herramienta que permita el uso de estos por parte de personas con limitaciones.

En lo que hace a la **Federación Nacional de Sordos de Colombia**, se les oficia con el fin de que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del mismo, se sirva informar a este Juzgado y con destino a la presente acción, de un lado, si dentro de sus registros tiene conocimiento de que las entidades bancarias que prestan servicios financieros (de interés público conforme lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política), los brinda con suficiencia y con garantía de acceso para todas las personas sordas, sordo ciegas e hipoacústicas o con cierto grado de discapacidad, para que aquellas personas cuenten con facilidad de los servicios en las mismas condiciones que el resto de las personas (esto es, que tengan las mismas oportunidades de acceder y tener la atención requerida); de otro, para que indique a este Despacho acerca de las políticas planes y programas que allí se adelantan o se conocen para la inclusión de las referidas personas con esta clase de limitación y acorde a lo previsto en la Ley 982 de 2005<sup>1</sup> y demás que estime conducentes para la resolución del presente asunto, relativas a acciones que contribuyan con la inclusión de la población discapacitada en punto a los servicios que prestan los bancos y/o programas que respondan a sus necesidades.

Para mayor ilustración de lo aquí solicitado, junto con el oficio respectivo remítase copias de las demandas acumuladas relacionadas con la reclamación de derechos para esta clase de personas.

**d) De los demás intervinientes**

Téngase en cuenta que las demás entidades a quienes se les informó sobre la existencia de esta acción popular, mantuvieron conducta silente.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se fija como periodo probatorio el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 26 hoy 11 MAR 2022  
PABLO ALBERTO TELLO LARA  
Secretario 

<sup>1</sup> Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones.